



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 47629 - 2020; Resolución de Órgano Instructor N° 295-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 271-2021-OI-PAD-MPC de fecha 22 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Redactado digitalmente por DIAZ
ETEL Fiorella Joshary FAU
43623042 soft
Ivo: Doy V° B°
ha: 30.12.2021 10:11:25 -05:00

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **IVON MARINA ARTEAGA QUIROZ**
 - DNI N° : 75720424
 - Cargo : Policía Municipal
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
 - Periodo : 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha
 - Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

Mediante Informe N° 340-2019-GDE-MPC, de fecha 13 de noviembre de 2019 (Fs. 28), el Gerente de Desarrollo Económico remite al Gerente Municipal, el informe del Abg. Álvaro Adrián Hernández Aguilar – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con el descargo realizado por el Coordinador de la Policía Municipal frente a la Carta Notarial realizada por la Sra. Ivon María Arteaga Quiroz, sobre hostigamiento laboral, a su vez, el Gerente Municipal remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la documentación mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019.

Con Informe N° 437-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 04 de noviembre de 2019 (Fs. 24-26), el Coordinador de la Policía Municipal, pone de conocimiento que el día 05 de agosto de 2019 a horas 10:20 am se constituyó en la calle que está en el frontis del Hospital Regional de Cajamarca con la finalidad de constatar que los agentes de la policía Municipal estén cumpliendo con el trabajo que se les había asignado; sin embargo, se encontró con un comerciante informal (vendedora de gelatinas) obstaculizando el tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



peatonal en el frontis del Hospital Regional, por lo cual procedió a buscar a dichos efectivos de la Policía Municipal para que le indiquen el por qué no están cumpliendo con su labor asignada. Posteriormente, después de esperar por un lapso de quince minutos las servidoras Dery Arribasprata Estela y Arteaga Quiroz Ivon no aparecieron, por lo que procedió a levantar el acta de supervisión respectiva (Fs. 11). Posteriormente, emitió el MEMORANDUM N° 028-2019-JPCH-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 05 de agosto de 2019 dirigido a la servidora Ivon Marina Arteaga Quiroz con la finalidad indicarle que no está cumpliendo con las funciones específicas que le corresponden, según el Manual de Organización de Funciones (MOF - 2013 - MPC) y consecuentemente está presuntamente incurriendo en las faltas administrativas que establece el reglamento interno de trabajo de la MPC, precisando que, luego de ello, la Policía Municipal, Ivon Marina Arteaga Quiroz, absuelve el MEMORANDUM N° 028-2019-IPCH-SGFCyPM-GDE MPC, solicitando nulidad de acto administrativo, ya que manifiesta no estar conforme con dicho acto administrativo; sin embargo, indica **“en dicho documento la trabajadora no se centra en realizar su descargo de forma adecuada, sino por el contrario se dedica a cuestionarme como persona, tratando de mancillar mi honor”.**

Con Informe N° 266-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 16 de agosto de 2019 (Fs. 21), **el Coordinador de la Policía Municipal solicita al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal informe al área encargada para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Sra. Ivon Marina Arteaga Quiroz, por cuanto, después de formular el Memorándum N° 028-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC a la referida señora, está presentó su descargo de manera difamatoria hacia su persona, increpándole sus funciones y faltándole el respeto.**

Con Informe N° 244-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 07 de agosto de 2019 (Fs. 16), el Coordinador de la Policía Municipal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal que las Efectivas de Policía Municipal se negaron a firmar el cargo de los Memorándum N° 028-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC y Memorándum N° 029-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, además su persona fue quién se dirigió al lugar de servicio donde estaban designadas y no se encontraban; ya que anteriormente se les había llamado la atención verbalmente.

Con Memorándum N° 028-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 05 de agosto de 2019 (Fs. 15) el Coordinador de la Policía Municipal le indica dirigido a la Policía Municipal Ivon Marina Arteaga Quiroz: *“Por medio del presente comunico a usted, que el suscrito al promediar las 10:20 am. se constituyó al Hospital Regional de Cajamarca a verificar el servicio, encontrándose vendedores ambulantes quienes obstaculizan el tránsito peatonal y vehicular, porque el Policía Municipal, No se encontró en el lugar designado a laborar, por lo que se llama severamente la atención por no cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, de acuerdo a la Ley N° 30057, Art. N° 85” Faltas de carácter disciplinario, Inc. d) Negligencia en el desempeño de las funciones, siendo caso de reincidencia se dará cuenta a la Superioridad para las medidas necesarias”.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



Con Informe N° 262-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 14 de agosto de 2019 (Fs. 14), el Coordinador de la Policía Municipal solicita se evalúe el descargo presentado por la Sra. Ivon Marina Arteaga Quiroz.

Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2019 (Fs. 05-08), la Sra. Ivon Marina Arteaga Quiroz, absuelve el Memorándum N° 028-JPH-SGFCyPM-GDE-MPC, en el que indica:“(…) *entre lo dicho por su persona en el Memorándum señalado, carece de verdad, por ser solo lo dicho contra mi persona, siendo totalmente FALSO lo expresado en el Memorándum impuesto por su persona, en agravio de mi persona, por lo que usted como coordinador de la Policía Municipal, estaba en la obligación de supervisar y controlar, toda el área donde prestamos el servicio de vigilancia móvil en el control del comercio ambulante, en las calles que se encuentra ubicado el Hospital Regional de Cajamarca (...), siendo que su persona NO LO HIZO la supervisión a las Policías Municipales como debe ser en las dos cuadras de la calle frente al Hospital Regional, entonces no pudo afirmar que mi persona no se encontró en el lugar designado a laborar, **por el simple hecho de su negligencia de no buscar a su personal, no llamar telefónicamente** (...), caso que por **su negligencia y capacidad** no lo hizo, y no dando cumplimiento a sus funciones, siendo el caso que lejos de apoyar al personal, sin dar recomendaciones del servicio, negativamente **demostrando su persona, decidía, parsimonia, pereza, poco celo en su trabajo, causando trastornos y conflictos en el servicio, en agravio del personal y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dándose de jefe muy superior y abusar de su personal, sin tener capacitación profesional y experiencia para dicho cargo, (...) llegando al extremo que su persona, sin moral y ética quiera sancionar con versiones falsas.** Que, su persona llegó solo a un punto y se estacionó en su motocicleta, ni siquiera se tomó la molestia de pasar revista y patrullaje a pie, en busca de su personal, como debe ser, retirándose inmediatamente, cuando terminaba mi persona de desalojar una carreta de una comerciante en la parte baja de dicha calle, en la cual al ver que se regresaba en su motocicleta le hice varios toques de silbato, (...), siendo sorpresa la mía, que aduce no encontrarme en mi lugar designado a laborar, sin ninguna acreditación que pueda demostrar y probar, en la cual **le advertí y reclame verbalmente, que me estaba imponiendo un Memorándum fabricado por su secretaria, que carecía de verdad, coludiéndose su persona para que me hagan daño** (...)”.*

Mediante Carta Notarial de fecha 23 de octubre de 2019 (Fs. 01), la Efectivo de Policía Municipal, se dirige al Gerente Municipal para emplazarlo en representación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a efectos de solicitarle el Cese de actos de hostilización contra su persona, ello por cuanto el Coordinador de la Policía Municipal – Sr. Percy Huamán Carrera, le ha cursado diferentes informes en el mes de agosto del 2019, a solicitud del señor Abogado Álvaro Adrián Hernández Aguilar.

Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente signado con N° 106234-2019, se ha identificado a dos presuntos responsables y faltas distintas; por lo que no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los hechos no guardan conexión (La participación de los presuntos infractores ha sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 106234-2019 (que



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estilo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente, el número de expediente **47629-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 295-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Exp. N° 47629-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la **Sra. IVON MARINA ARTEAGA QUIROZ**, efectivo de la Policía Municipal, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057 que prescribe: “**c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**, debido a que mediante escrito (Fs. 05-08) de fecha 09 de agosto de 2019, se dirige al Coordinador de la Policía Municipal – José Percy Huamán Carrera de manera irrespetuosa, acusándolo de ser negligente con su trabajo, de haberse coludido con otras personas para hacerle daño, perezoso, sin moral y ética, entre otros calificativos que obran en su escrito, lo cual genera el quebrantamiento de la buena fe laboral, toda vez que rompe la honorabilidad de la relación de trabajo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.**” En el extremo que se indica: “**faltamiento de palabra en agravio de un compañero de labor**”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La investigada **IVON MARINA ARTEAGA QUIROZ**, en su escrito de descargo, de fecha 14 de enero de 2021 (Fs. 01-41), realizó su defensa en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

- 1.1. Laboral.- La recurrente ingresó a laborar mediante Concurso Público de Méritos en la plaza de Agente de la Policía Municipal, con fecha 11 de noviembre de 2015, (...) en el año 2018 fue trasladada a prestar servicios en el Área de Control de Personal, donde se me asignó en el cargo de Control de Asistencia del personal, durante mi desempeño fue notorio y relevante que el funcionario (trabajador) Abogado ALVARO ADRIAN HERNANDEZ AGUILAR, quien se desempeñaba como Jefe del Centro de Atención al Ciudadana con reincidencia llegaba tarde al apreciarse y/o verificarse el registro del marcador del reloj, (...) enviándose al Área de Remuneraciones donde ejecutaban el descuento correspondiente, respecto de las inasistencias registradas.

2. Incidencias



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapac Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapac Nan



076 - 599250



www.municipal.gob.pe



Cajamarca
EST. 179



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



- 2.1. De represalia.- En la actual gestión el abogado Álvaro Adrián Hernández Aguilar, fue designado como Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, la recurrente pasó a prestar servicios como Policía Municipal, bajo la subordinación de la Subgerencia, estando como coordinador de la Policía Municipal el señor JOSE PERCY HUAMAN CARRERA, aparentemente se aprestaba en ponerme en su mira y buscarme la sinrazón durante el desempeño de mis funciones en los puestos de servicio como policía municipal, a tanta notoriedad, presumí que venía a ser una consigna del referido subgerente en represalia a su descuento por planilla de su remuneración por inasistencia laboral que fuera reportada por mi persona en cumplimiento de mis obligaciones y responsabilidad del cargo que desempeñé en ese entonces.
- 2.2. El 02 de agosto de 2019, al haber sido designada y estando prestando servicios de Policía Municipal, en el puesto del frontis de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por orden del Jefe de Grupo señor RICARDO SORIANO SALCEDO, dispuso que me trasladara a cubrir servicio fijo inamovible en el puesto del Coliseo Municipal, para desalojar y no permitir el ingreso de comerciantes ambulantes, porque en dicho coliseo se estaba realizando un Congreso de la Congregación Evangélica TESTIGOS DE JEHOVA, luego de haber terminado mi servicio en el coliseo, en circunstancias en que me encontraba en la Base de la Policía Municipal, se me acerca el señor JOSE PERCY HUAMAN CARRERA, Coordinador de la Policía Municipal, quien me manifestó que el Subgerente ALVARO HERNANDEZ AGUILAR, no ha encontrado a ningún Policía Municipal, en el lugar de la pileta ubicada frente al SAT – CAJAMARCA, y que se encontraban vendedores ambulantes, ACLARANDOLE a dicho Coordinador que mi persona no era responsable, por haber sido cambiada de puesto de servicio al Coliseo Municipal, precisándole que eso era responsabilidad de Jefe de Grupo, el señor RICARDO SORIANO SALCEDO; sin embargo, fue notorio el abuso de autoridad por parte del coordinador, quien considero como válida mi llamada de atención verbal, para perjudicarme mediante Memorandum N° 028-2019-JPHC-SGFyPM-GDE-MPC, de fecha 05 de agosto de 2019, en el cual considera la llamada de atención verbal con la finalidad de expresar y dar entender de una reincidencia y darse cuenta a la superioridad para fines convenientes, imputación que carecía de objeto por no existir un Acta de Supervisión que acredite el hecho y responsabilidad de la persona que haya sido asignada a dicho puesto.
3. Resolución de Órgano Instructor N° 295-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, notificada a mi persona el día viernes 08 de enero de 2021, considero que dicho acto no se adecúa a lo previsto en el artículo 85° sub numeral 93.1 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, a efectos de verificarse su plazo, sin perjuicio del principio de inmediatez, así como el principio de protección contra el término arbitrario del servicio civil.
- Que, en mi legajo personal no se registra ninguna llamada de atención verbal generada por un supuesto abandono de puesto.
4. Tenemos en cuenta, que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en su artículo II numeral 3) es claro al señalar que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los procedimientos administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente ley, de esta manera está limitada la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



discrecionalidad de la autoridad administrativa, exigiéndosele que evalué aspectos como: circunstancias en que se comete forma en que se comete (...)

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

La investigada indica que su jefe inmediato, el abogado Álvaro Adrián Hernández Aguilar - Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal a través del coordinador de la Policía Municipal el señor JOSE PERCY HUAMAN CARRERA, habría actuado en represalia por los reportes de inasistencia realizados por su persona cuando laboraba en Control de Personal, motivo por el cual, le realizaron descuentos por planilla de su remuneración. Al respecto, lo indicado por la investigada son meras suposiciones, que no han sido sustentadas de manera objetiva.

Respecto a los plazos, se debe indicar que con fecha **19 de noviembre de 2019**, fue derivado el presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tal como se observa del sello de recepción obrante a folios 28, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha realizado el 01 de enero del 2021, teniendo en consideración la carga laboral, así como la suspensión de plazos por la pandemia del COVID – 19, por otro lado, no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, sobre: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces”, teniendo que contabilizarse el primer plazo de tres años, puesto que en el presente caso, los hechos fueron puestos de conocimiento de manera directa a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y no a la Oficina General de Recursos Humanos; en consecuencia, se han respetado los plazos previstos por la norma, no habiendo transcurrido los tres años desde el 19 de noviembre del 2019 hasta el 06 de enero de 2021, fecha en que se notificó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

Respecto a que no existe escrito de amonestación verbal en su legajo; se debe indicar que esta sanción la realiza el jefe inmediato y no se deriva al legajo personal del servidor.

Indica que el 02 de agosto de 2019, fue asignada a prestar servicios en el puesto del frontis de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por orden del Jefe de Grupo señor RICARDO SORIANO SALCEDO, quién dispuso que se trasladara a cubrir servicio fijo inamovible en el puesto del Coliseo Municipal, luego de haber terminado el servicio se fue a la Base de la Policía Municipal, ahí se acercó el señor JOSE PERCY HUAMAN CARRERA - Coordinador de la Policía Municipal, quien le manifestó que el Subgerente ALVARO HERNANDEZ AGUILAR, no ha encontrado a ningún Policía Municipal, en el lugar de la pileta ubicada frente al SAT – CAJAMARCA, y que se encontraban vendedores ambulantes, ACLARANDOLE a dicho Coordinador que su persona no era responsable, por haber sido cambiada de puesto de servicio al Coliseo Municipal, pero aun así consideraron válida esa llamada de atención para dar entender de una reincidencia. Al respecto, se debe indicar que en el Memorándum N° 028-2019-JPHC-SGFCyPM-GDE-MPC emitido por el Coordinador de la Policía Municipal José Percy Huamán Carrera, se hace referencia a que no es la primera vez que no se le encuentra a la investigada en el lugar designado para sus labores, puesto que además del 05 de agosto del 2019, habría otro día en el que incumplió sus labores; pero no se detallan los hechos ni el día, asimismo, para tener en cuenta la existencia de antecedentes y reincidencias, se recurre ya sea al legajo del servidor o al registro de sanciones del servidor, siendo que en este caso, se ha verificado que no cuenta con sanciones vigentes.



Alameda de los Incas N° 299 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuya



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



Sobre el particular, se debe precisar que los hechos que se le está imputando a la investigada no es respecto al incumplimiento de sus funciones como Policía Municipal, sino el haber realizado el escrito de folios 5 a 8, mediante el cual, da respuesta al Memorándum N° 028-JPH-SGFCyPM-GDE-MPC del Coordinador de la Policía Municipal José Percy Huamán Carrera, dirigiéndose a su compañero de manera irrespetuosa.

Que, respecto de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° literal c) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data “c) El (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de los compañeros de labor”, el NFORME TÉCNICO N° 440 -2019-SERVIR/GPGSC, del 19 de marzo de 2019, indica:

“c) Faltamiento de Palabra: supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores.

2.7 Respecto al faltamiento de palabra, para mayor abundamiento, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA, el cual señala que: “(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores.”

En consecuencia, de lo antes señalado se evidencia que mediante escrito obrante a folios (5-8), la investigada responde el Memorándum N° 028-JPH-SGFCyPM-GDE-MPC del Coordinador de la Policía Municipal José Percy Huamán Carrera, con expresiones irrespetuosas, como: perezoso, sin moral y ética, entre otros calificativos; señalándolo de haberse coludido con otras personas para hacerle daño, de ser negligente con su trabajo, lo cual genera el quebrantamiento de la buena fe laboral, toda vez que rompe la honorabilidad de la relación de trabajo, por lo que corresponde imponer una sanción.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en la que conste de forma indubitable el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC



reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. Configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

II. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:



Alameda de los Incas N° 231 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuya



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC

En este caso el servidor tenía la condición de Policía Municipal, estando subordinada al Coordinador de la Policía Municipal así como al Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal a quienes no solo tiene el deber de obedecer las órdenes que correspondan con sus funciones, sino que también tiene que haber un trato amable y respetuoso entre compañeros de labor.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Los hechos se cometieron luego de que la servidora recibiera un Memorándum de llamada de atención por no haberse encontrado en su lugar de trabajo, lo que ocasionó que respondiera de manera irrespetuosa al coordinador de Policía Municipal, que emitió el memorándum.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte que otras oficinas tuvieron a su vista el presente caso, pero no hicieron ninguna observación sobre el mismo.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora **IVON MARINA ARTEAGA QUIROZ**, efectivo de la Policía Municipal, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057 que prescribe: "**c) El incurrir en faltamiento de palabra en agravio de su compañeros de labor**, debido a que mediante escrito (Fs. 05-08) de fecha 09 de agosto de 2019, se dirige al Coordinador de la Policía Municipal – José Percy Huamán Carrera de manera irrespetuosa, acusándolo de ser negligente con su trabajo, de haberse coludido con otras personas para hacerle daño, perezoso, sin moral y ética, entre otros calificativos que obran en su escrito, lo cual genera el quebrantamiento de la buena fe laboral,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC

toda vez que rompe la honorabilidad de la relación de trabajo; pero que sin embargo reconoce tales hechos por asuntos personales que datan de fechas anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en Jr. Los Naranjos N° 609, Barrio 22 de octubre de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 47629-2020
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPDP
 - URYS
 - STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



992631217

NOTIFICACIÓN N° 010-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 276-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **ARTEAGA QUIROZ IVON MARINA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Los Naranjos N° 609- Barrio 22 de octubre- Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS
 3. Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 7572074

Nombre: Juan Carlos Arteaga Quiroz Fecha: 08/01/2022 Hora: 13:59

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 275-2021-OS-PAD-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 01 / 2022 hora <input type="text"/>
Firma	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 01 / 2022.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:59 P.M del 06/01/2022.

OBSERVACIONES: